

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1843.—*Trigueros*.—Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Es copia. México, Diciembre 28 de 1843.—*O. Monasterio*.

NÚMERO 16.

*Convenio de 10 de Febrero de 1842, entre los tenedores de bonos y la casa de Lizardi.*

Por cuanto en 14 de Setiembre de 1837 se celebró un convenio entre el Gobierno Mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, para la consolidación de la deuda extranjera de México, proveyendo al pago de intereses de la misma: y por cuanto á consecuencia de adversas circunstancias políticas que ocurrieron en la República inmediatamente despues de la conclusion de aquel convenio, no tuvo lugar la ratificación por el Congreso Mexicano hasta el año de 1839, lo que causó un atraso de dos años en los réditos al tiempo de empezar á tener efecto el dicho convenio. Y por cuanto una grande suma de intereses atrasados se está debiendo actualmente sobre los dichos fondos mexicanos, de lo cual resulta grande perjuicio al crédito del Gobierno Mexicano y á los tenedores de bonos mexicanos. Y por cuanto á fin de asignar fondos adicionales para cubrir el pago de los intereses de dichos bonos, el Congreso Mexicano expidió con fecha 3 de Agosto de 1841, el decreto de que aquí se acompaña copia y traduccion.

Por tanto, y á fin de proveer al arreglo de los atrasos existentes y poner el pago de los réditos futuros de la deuda ex-

tranjera sobre un pié de órden y regularidad, se ha convenido en lo siguiente:

Art. 1º Habiendo el Congreso, por su citado decreto de 3 de Agosto de 1841, autorizado al Gobierno Mexicano para destinar al pago de los intereses de los bonos consolidados de México, una quinta parte de los derechos de las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sexta parte que, hasta aquí estaba asignada, los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup>, debidamente facultados al efecto, convienen y prometen en nombre del Gobierno Mexicano, que una quinta parte de los derechos de dichas aduanas se separará inmediatamente y se destinará al pago de intereses de los dichos bonos, del mismo modo y bajo las mismas reglas que una sexta parte se halla ahora destinada y separada por el dicho convenio de Setiembre de 1837. Este artículo se pondrá en ejecucion en cuanto el presente convenio llegue á manos del Gobierno Mexicano.

Art. 2º Los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup> convienen en pagar en Lóndres el dividendo semestre sobre dichos bonos consolidados que vencerá el 1º de Abril próximo; dicho pago, segun lo ha requerido el dicho Comité, se hará solo respecto de los bonos; sobre los que se hayan sacado certificados por el dividendo de Abril de 1838; y del mismo modo los dividendos de Octubre de 1842, Abril y Octubre de 1843, no se pagarán respecto de los bonos por los cuales no se hayan tomado certificados admisibles en las aduanas, por los dividendos de Octubre de 1838 y Abril y Octubre de 1839.

Art. 3º El Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, con sujecion á lo que más adelante se mencionará, conviene, por consideracion al aumento arriba expresado, de la parte de los derechos de las aduanas, concedido por el Congreso mexicano, en que los tenedores aceptarán, en pago de los cuatro años de réditos atrasados y acumulados hasta 1º de Octubre último, deventuras del Gobierno por el cin-

cuenta por ciento de tales atrasos, las que se entregarán á los tenedores de bonos por los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup>, en cambio de los ocho primeros cupones actualmente debidos; y respecto de los bonos sobre los cuales se haya pagado alguna parte de dichos atrasos, por medio de certificados contra las aduanas, se observará la siguiente regla: De los bonos por cuyos cupones vencidos en 1<sup>o</sup> de Abril de 1838 se hayan sacado certificados contra las aduanas, se entregarán, en cambio de las deventuras, los cupones de Octubre de 1838, Abril y Octubre de 1839, 1840, 1841 y Abril de 1842; y de los bonos por cuyos cupones vencidos en Abril y Octubre de 1838 y de 1839, se hayan sacado certificados, se entregarán los ocho cupones correspondientes á los años de 1840, 1841, 1842 y 1843, de modo que la concesión se haga con igualdad por todos los tenedores.

Art. 4<sup>o</sup> Se destinará á la liquidacion de dichas deventuras, de tiempo en tiempo, el sobrante que pueda resultar en manos de los Sres. Lizardi y C<sup>a</sup>, de la parte de dichos derechos de las aduanas, que ha de remitirseles, ó de cualesquiera otros fondos que reciban para pago de dividendos, después de proveido el pago de los intereses, á medida que se vaya venciendo. Esta asignacion empezará á tener lugar después de proveido el pago del dividendo semestre que vencerá el 1<sup>o</sup> de Octubre próximo; y así sucesivamente después de proveido cada próximo dividendo que se vaya venciendo; y la entrega de ese fondo á los tenedores de dichas deventuras, se hará cuando ascienda á cinco por ciento del importe de éstas.

Art. 5<sup>o</sup> La suma que se pague de tiempo en tiempo, sobre tales deventuras, se endosará á la espalda de éstas hasta que su total importe se halle satisfecho.

Art. 6<sup>o</sup> Siendo uno de los principales objetos de este convenio, el asegurar el pago puntual de los réditos que en lo venidero vayan venciendo sobre los dichos bonos mexica-

nos, se declara y conviene por las presentes, que á menos de hacerse sucesivamente en Lóndres cuatro pagos semestres de intereses, comenzando por el 1<sup>o</sup> de Abril próximo, las dichas deventuras representarán el importe total de los cuatro años de intereses atrasados, en lugar de una mitad del mismo, de modo que, en caso de no hacerse los referidos cuatro pagos, la concesion propuesta en el artículo 3<sup>o</sup>, de ninguna manera tendrá efecto.

Art. 7<sup>o</sup> A fin de proveer un fondo para la extincion gradual de la actual deuda extranjera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup> prometen y se obligan por la presente, á hacer uso de todos los medios á su alcance, para obtener del Gobierno Mexicano una orden, por la cual se separe un cinco por ciento de los derechos recaudados en las aduanas de la República Mexicana en el Pacífico, del mismo modo que ahora se hace respecto de la parte de los derechos recaudados en Veracruz y Tampico; y que tal porcion de derechos así recaudada en las aduanas de los puertos mexicanos en el Pacífico, se separe y remita con regularidad á este país, mensualmente, ó tan á menudo como haya proporcion de hacerlo, á fin de que se aplique á la liquidacion gradual de los dichos bonos mexicanos consolidados.

Art. 8<sup>o</sup> Este convenio, por parte del Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, está sujeto á la aprobacion de dichos tenedores, quienes al efecto serán convocados á junta para tomarlo en consideracion el viérnes 11 del corriente.

Art. 9<sup>o</sup> Si este convenio se confirmase en la dicha junta, los Sres. F. de Lizardi y compañía se obligan á anunciar inmediatamente el pago del dividendo que vencerá el 1<sup>o</sup> de Abril próximo, pasando previamente á sus manos los fondos que ahora se hallan en las de los Sres. Baring Hermanos y compañía.

Art. 10. En caso de que este convenio no sea confirmado en la referida junta de tenedores de bonos mexicanos, todas

las materias y obligaciones aquí contenidas, serán nulas y de ningun valor.

Art. 11. Nada de lo contenido en este convenio afectará las estipulaciones del convenio entre el Gobierno Mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, fecha en 14 de Setiembre de 1837, muy particularmente las de su artículo 12, por el cual, independientemente de la parte de los derechos de las aduanas, destinada con especialidad al pago de dividendos, el todo de las rentas del Estado se declara solemnemente responsable al pago de intereses de dichos bonos mexicanos. Fecho en Lóndres, á 10 de Febrero de 1842.—*F. de Lizardi y C<sup>a</sup>*—*G. R. Robinson*, presidente del Comité.

En Junta de tenedores de bonos mexicanos celebrada á consecuencia de público anuncio en el "London Tavern," el dia 11 de Febrero de 1842, bajo la presidencia de *G. R. Robinson Esq.*"

#### NÚMERO 17.

*Ley de 28 de Abril de 1845, sobre arreglo de la deuda exterior que dió origen á la conversion de 1846 y demas documentos oficiales relativos á la misma conversion de 1846.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> El Gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

Art. 2<sup>o</sup> El Gobierno en dicho arreglo se sujetará á las bases siguientes: Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses. Segunda. Los que pactare no podrán exceder del cinco por ciento anual. Tercera. No aumentará tampoco la suma á que actualmete asciende toda la deuda legal. Cuarta. No podrá enajenar para el pago de ésta los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José López de Ortigoza*, vicepresidente del Senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rosas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—*A D. Luis de la Rosa*."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1845.—*Rosa*.

Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la República, de 5 de Marzo de 1846.

Ministerio de Hacienda.—México, á 5 de Marzo de 1846.—El Excmo. Sr. Presidente de la República Mexicana, en uso de la autorizacion que le concede el decreto de 28 de Abril del año próximo pasado, ha acordado lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Se crea un nuevo fondo consolidado por valor de cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas.